

SX-JG-78/2026

**Parte actora:** Rubí Pacheco Pérez, consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral local.  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Tema:** desechamiento por cambio de situación jurídica

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El asunto tiene su origen en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el cual determinó instruir a la consejera presidenta para que realizara las gestiones administrativas y presupuestales para la publicación de la reforma al Estatuto del Órgano Interno de Control, en el Periódico Oficial del Estado. Inconforme, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el tribunal local.

Acto impugnado

La sentencia del tribunal local que desechó la demanda del juicio electoral promovido por la parte actora, por su falta de interés jurídico y legitimación.

Planteamientos

La actora refiere que el TEQROO aplicó indebidamente las causales de improcedencia y vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Estima que sí tenía legitimación y, por tanto, debió estudiarse el fondo de su inconformidad.

Problema jurídico

Determinar si el juicio es procedente debido a que la instrucción impugnada por la actora para que realizara las gestiones para la publicación en el Periódico Oficial del Estado podría revocarse o dejarse sin efectos si ya se llevó a cabo tal publicación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El 15 de julio se publicaron las reformas al Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo en el Periódico Oficial del Estado, con lo cual, aun de asistírle razón a la actora respecto a que era improcedente que se le vinculara para que realizara las gestiones administrativas y presupuestales para la publicación del Estatuto, sobrevino un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio y, por ende, se actualiza su improcedencia.

**Conclusión:** Se desecha la demanda





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-78/2026

PARTE ACTORA: RUBÍ PACHECO  
PÉREZ, CONSEJERA  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE:<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a cinco de agosto de 2026.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda promovida contra la diversa JE/012/2016 del Tribunal Electoral de Quintana Roo que, a su vez, desechó el juicio electoral promovido por la parte actora contra el acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026 del Consejo General del instituto electoral local que le instruyó, en su calidad de consejera presidenta, a realizar gestiones administrativas y presupuestales para la publicación de la reforma al Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control de ese Instituto en el Periódico Oficial del Estado.

ÍNDICE

GLOSARIO .....2

ANTECEDENTES .....2

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Improcedencia. ....4

RESUELVE.....8

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa en otro sentido.

GLOSARIO

|                                                       |                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autoridad responsable, TEQROO o tribunal local</b> | Tribunal Electoral de Quintana Roo.                                                                                       |
| <b>Consejo General o CG</b>                           | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.                                                                  |
| <b>Constitución federal</b>                           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                    |
| <b>Estatuto orgánico</b>                              | Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.                                  |
| <b>Instituto Electoral local o IEQROO</b>             | Instituto Electoral de Quintana Roo.                                                                                      |
| <b>JG</b>                                             | Juicio general.                                                                                                           |
| <b>Ley de Medios</b>                                  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                    |
| <b>Ley Orgánica del PJF</b>                           | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                         |
| <b>OIC</b>                                            | Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo                                                         |
| <b>Parte actora</b>                                   | Rubí Pacheco Pérez, consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.                     |
| <b>Sala Superior</b>                                  | Sala Superior del TEPJF.                                                                                                  |
| <b>Sala Xalapa</b>                                    | Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| <b>TEPJF</b>                                          | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                   |

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

- Reforma estatal en materia de transparencia.** El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.
- Acuerdo IEQROO/CG/A-017/2026.** El 28 de mayo, el Consejo General aprobó instruir a la consejera presidenta para que realizara las gestiones administrativas, procedimentales y presupuestales conducentes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-78/2026

para la publicación de la reforma al Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

3. **Juicio local.** El 5 de junio, la parte actora presentó ante el tribunal local, un juicio electoral contra el acuerdo emitido por el Consejo General. Dicho juicio se radicó con la clave JE/012/2026.

4. **Sentencia impugnada.** El 3 de julio, el tribunal local desechó el juicio electoral promovido por la parte actora, por su falta de interés jurídico y legitimación.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda y consulta competencial.** El 9 de julio, la parte actora promovió juicio general ante esta sala, la cual formuló consulta competencial a la Sala Superior para determinar que órgano jurisdiccional debía conocer y resolver la controversia.

6. **Reenvío.**<sup>3</sup> El 28 de julio, la Sala Superior declaró que esta sala regional es la competente para conocer de la controversia planteada por la parte actora y le reenvió las constancias del expediente.

7. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron las constancias remitidas por la sala superior y la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia.

---

<sup>3</sup> En acuerdo de sala SUP-JG-56/2026.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la afectación a la función de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y, por **territorio**, ya que ese estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>4</sup>

Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo de sala SUP-JG-56/2026.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda de este **asunto debe desecharse de plano**, al haber quedado **sin materia**, derivado de un cambio de situación jurídica.

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>5</sup>.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios determina el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SX-JG-78/2026**

Así, un medio de impugnación quedará sin materia cuando la autoridad que emita el acto impugnado, lo modifique, o revoque, antes de que la instancia revisora formule la resolución respectiva<sup>6</sup>.

Para tal efecto se deberán actualizar los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después<sup>7</sup>.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio o

---

<sup>6</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

circunstancia distinta, también se actualiza la causal de improcedencia señalada<sup>8</sup>.

En el caso, el acto controvertido por la actora ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, como enseguida se explica y, por tanto, procede desechar de plano la demanda.

En efecto, en su demanda primigenia la actora controvirtió el acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026 del Consejo General del IEQROO, en lo relativo a la difusión institucional y la instrucción a la actora, en su calidad de consejera presidenta, para que realizara gestiones administrativas y presupuestales para la publicación de la reforma al Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control de ese Instituto en el Periódico Oficial del Estado.

En concepto de la actora, el Titular del OIC carecía de facultades para ordenar por sí mismo la publicación de las reformas al Estatuto y, por ello, era necesario que el Consejo General, previo a la publicación, valorara su contenido, revisara la regularidad de las reformas y, en su caso las aprobara.

Asimismo, refirió que la publicación oficial dotaría de eficacia o apariencia de obligatoriedad a disposiciones no validadas por el Consejo General.

Sobre estas bases, la actora señaló que la instrucción del Consejo General para que, en su calidad de presidenta, realizara las gestiones para su publicación afectaba su ámbito de competencias.

No obstante, previamente a la integración y turno de este expediente, esto es, el 15 de julio, se publicaron las reformas al Estatuto Orgánico del OIC

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SX-JG-78/2026**

del Instituto Electoral de Quintana Roo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.<sup>9</sup>

Con ello, la instrucción contenida en el SEGUNDO punto de acuerdo, en relación con el considerando 9 del acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026 surtió plenos efectos y actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio.

Así, aunque le asistiera razón a la actora respecto a que era improcedente que se le vinculara para que realizara las gestiones administrativas y presupuestales para la publicación del Estatuto, esa vinculación quedó superada por la publicación en el periódico oficial de las modificaciones del Estatuto.

En este sentido, conviene precisar que, de acuerdo con la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo<sup>10</sup> al publicarse los ordenamientos jurídicos se da publicidad para que sean observados y aplicados debidamente, es decir, se otorga obligatoriedad a los documentos jurídicos. Con la publicación en el Periódico oficial los destinatarios del ordenamiento están en aptitud de conocerlo y, por lo mismo, se encuentran obligados por estos.

Así, a partir de la publicación del Estatuto la instrucción hacia la actora contenida en el acuerdo primigeniamente impugnado quedó superada, pues al haber adquirido obligatoriedad, las modificaciones trascienden del ámbito de competencia que hace valer la actora; y su impugnación, por su contenido o por violaciones al procedimiento, corresponde a quien tenga interés jurídico a partir de su publicación, lo que supera la controversia de este juicio, pues el acto impugnado consistió en la instrucción de realizar la publicación del Estatuto y no en la legalidad de dicho cuerpo normativo.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial del Periódico Oficial del Estado: <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/descargadocumento.php?Fecha=2026-07-15&Tipo=34&Numero=13>

<sup>10</sup> Artículos 2 y 3.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.